

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 17 de junio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, diecisiete de junio de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220005000

Las señoras CONSUELO PÉREZ MARTÍNEZ, ANA PÉREZ MARTÍNEZ y MARIELA PÉREZ MARTÍNEZ, email: sucesionperezprocesos@gmail.com a través de apoderado judicial presentan demanda declarativa de reconocimiento y pago de frutos, contra los señores LIDER RAFAEL PÉREZ MARTÍNEZ, MIGUEL FELIPE PÉREZ MARTÍNEZ, GREGORIO DE JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ y ABEL JOSÉ PÉREZ MARTÍNEZ, con domicilio en la ciudad de Sincelejo y de quienes se afirma desconocer sus direcciones de correo electrónico.

Revisada la demanda, observa el despacho que se solicita medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble denominado “Pensilvania” con matrícula inmobiliaria No. 347-6161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

El presente es un proceso de tipo declarativo en el cual se pretende el reconocimiento y pago de frutos, en razón del uso y goce del pasto del predio “Cispataca”, por considerarse un activo integrante de la herencia.

De acuerdo a lo pretendido y el relatado de los hechos, el objeto de la presente demanda no lo constituye un derecho real de dominio, razón por la cual no encuentra este despacho procedente la medida cautelar solicitada; además que se pretende hacer recaer la medida cautelar sobre un predio diferente al que se señala como originador de los frutos

pretendidos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de conocimiento que exige para su admisión, salvo la excepción contemplada en la ley, que se allegue la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no procediendo la medida cautelar interpuesta, deberá el demandante acreditar que se agotó tal requisito.

Pues bien, tenemos entonces que la demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. Dentro de las pruebas relacionadas con la demanda, se relaciona registro civil de nacimiento de las demandantes, registro civil de defunción del finado ABEL PÉREZ RODRÍGUEZ, copia de su cédula, así como los registros civiles de nacimiento de los demandados, sin que se encuentren allegados al plenario, razón por la cual deberán ser aportados en el término de ley.
2. Echa de menos el despacho el poder otorgado por las demandantes, no obstante haberse indicado que se aporta con la demanda, el cual constituye un anexo obligatorio.
3. Tampoco se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, pues si bien cuando se solicitan medidas cautelares puede obviarse el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en el presente asunto la medida cautelar solicitada resulta improcedente.
4. Se relaciona igualmente en el capítulo de pruebas unas escrituras públicas, como también certificados de tradición y un dictamen pericial de indemnización, del cual se afirma que el objeto del mismo fue realizar un cálculo de indemnización por daño emergente y lucro cesante que recayó sobre el predio denominado "Cispataca", realizado por el ingeniero catastral y geodesta, especialista en avalúos, Marco Polo Sánchez Bustos, email: marcopolosan@hotmail.com, de fecha 18 de diciembre de 2021, sin que obren en la demanda tales documentos, debiendo ser presentarlos si lo que se pretende es hacerlos valer como prueba dentro del presente asunto.

Así las cosas, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90, numeral 1, 2 y 7 del Código General del Proceso que estipula:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

2. *Cuando no se acompañen los anexos que señale la ley.*

(...)

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito*

de procedibilidad”.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor se sirva subsanar los defectos de que adolece, dentro de la oportunidad legalmente establecida. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ